

# REGISTRO OFICIAL<sup>®</sup>

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

**SUMARIO:**

**Págs.**

**FUNCIÓN EJECUTIVA**

**DECRETOS:**

**PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA:**

367	Se da por terminadas las funciones como Jefe de la Casa Militar Presidencial y se agradece por los servicios prestados con alto profesionalismo y espíritu patriótico al Grab. Medardo Ángel Calero Silva .....	2
368	Se declara a la Política Pública para la Erradicación de la Violencia Sexual en el Ámbito Educativo 2024 - 2030, como nacional, prioritaria e integral .....	4

No.367

**DANIEL NOBOA AZÍN**

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 141 de la Constitución de la República dispone que el Presidente de la República ejerce la Función Ejecutiva, es el Jefe del Estado y de Gobierno y responsable de la administración pública;

Que el numeral 9 del artículo 147 de la Constitución de la República prevé, entre otras atribuciones y deberes del Presidente de la República, nombrar y remover a los ministros de Estado y a los demás servidores públicos cuya nominación le corresponda;

Que el artículo 60 de la Ley Orgánica de Personal y Disciplina de las Fuerzas Armadas determina que la Jefa o el Jefe Militar de la Casa Presidencial será designado por el Presidente de la República de la terna de generales o almirantes enviada por la Ministra o Ministro de Defensa Nacional;

Que el artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 418 del 8 de julio de 2010, dispone que la Casa Militar Presidencial estará a cargo de un Oficial General de las Fuerzas Armadas designado por el Presidente de la República, de una nómina de candidatos presentada por el Ministro de Defensa Nacional, y será de libre nombramiento y remoción por parte del Presidente de la República;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 733 del 8 de mayo de 2023, se designó al señor CRNL.EMC. Medardo Ángel Calero Silva como Jefe de la Casa Militar Presidencial; y,

En ejercicio de las atribuciones conferidas por el numeral 9 del artículo 147 de la Constitución de la República,

**DECRETA:**

**Artículo 1.-** Dar por terminadas las funciones como Jefe de la Casa Militar Presidencial y, agradecer por los servicios prestados con alto profesionalismo y espíritu patriótico al GRAB. Medardo Ángel Calero Silva.

**Artículo 2.-** Designar al GRAB. Milton Patricio Rodríguez Rojas como Jefe de la Casa Militar Presidencial.

Este Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, Distrito Metropolitano de Quito, el 20 de agosto de 2024.



Daniel Noboa Azín

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

Quito, 22 de agosto del 2024, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

**Documento firmado electrónicamente**

Mgs. Mishel Mancheno Dávila

SECRETARIA GENERAL JURÍDICA

DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

No. 368

**DANIEL NOBOA AZÍN****PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA****CONSIDERANDO:**

Que el numeral 1 del artículo 3 de la Constitución de la República del Ecuador establece que es un deber primordial del Estado garantizar sin ningún tipo de discriminación el pleno disfrute de los derechos consagrados en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el acceso al agua para todos sus habitantes;

Que el numeral 9 del artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador determina que el Estado tiene la responsabilidad primordial de respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución; esto incluye la obligación de reparar las violaciones de los derechos de los particulares causadas por falta o deficiencias en los servicios públicos o por las acciones u omisiones de los funcionarios públicos. De igual forma ejercerá el derecho de repetición contra los responsables del daño, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales y administrativas; y, es responsable por detenciones arbitrarias, errores judiciales, retrasos injustificados en la administración de justicia y violaciones del debido proceso. En caso de que una sentencia condenatoria sea modificada o revocada, el Estado debe reparar a la persona afectada y repetir en contra de los servidores públicos responsables;

Que el artículo 35 de la Constitución de la República del Ecuador determina la importancia de brindar atención prioritaria a los grupos vulnerables, indicando que las personas adultas mayores, los niños, niñas y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes padecen enfermedades catastróficas o complejas deben recibir atención especializada tanto en el ámbito público como privado. Esta atención prioritaria se extiende a personas en situaciones de riesgo, víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, y afectados por desastres naturales o antropogénicos. El Estado otorgará protección especial a las personas que se encuentran en una condición de doble vulnerabilidad;

Que el artículo 44 de la Constitución de la República del Ecuador determina que el Estado, la sociedad y la familia promoverán prioritariamente el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes, garantizando el pleno ejercicio de sus derechos y

atendiendo al principio de su interés superior y sus derechos, que prevalecerán sobre los derechos de las demás personas. Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a un desarrollo integral, que incluye el crecimiento, maduración y despliegue de su intelecto, capacidades, potencialidades y aspiraciones, en un entorno familiar, escolar, social y comunitario que ofrezca afecto y seguridad. Este entorno debe satisfacer sus necesidades sociales, afectivo-emocionales y culturales, apoyado por políticas intersectoriales tanto nacionales como locales;

Que el artículo 45 de la Constitución de la República del Ecuador establece que las niñas, niños y adolescentes gozarán de los derechos universales de todo ser humano, además de aquellos específicos a su edad. El Estado reconocerá y protegerá su vida incluido el cuidado y protección desde la concepción. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la integridad física y psíquica, a una identidad, nombre y ciudadanía, a una salud integral y nutrición, a la educación y cultura, al deporte y recreación, a la seguridad social, a tener una familia y disfrutar de la convivencia familiar y comunitaria, a participar socialmente, al respeto de su libertad y dignidad, a ser consultados en asuntos que les afecten, a recibir educación de manera prioritaria en su idioma y contextos culturales propios de sus pueblos y nacionalidades, y a recibir información sobre sus progenitores o familiares ausentes, a menos que sea perjudicial para su bienestar;

Que el numeral 4 del artículo 46 de la Constitución de la República del Ecuador ordena que el Estado deberá adoptar medidas que aseguren a las niñas, niños y adolescentes protección y atención contra todo tipo de violencia, maltrato, explotación sexual o de cualquier otra índole, así como contra la negligencia que pueda provocar estas situaciones. Las acciones y penas por delitos contra la integridad sexual y reproductiva, en los que las víctimas sean niñas, niños y adolescentes, serán imprescriptibles;

Que el artículo 81 de la Constitución de la República del Ecuador ordena que se establecerán procedimientos especiales y expeditos para juzgar y sancionar delitos de violencia intrafamiliar, sexual, crímenes de odio y aquellos contra niñas, niños, adolescentes, jóvenes, personas con discapacidad, adultos mayores y otros grupos

vulnerables. Se designarán fiscales y defensores especializados para tratar estos casos conforme a la ley;

Que el artículo 175 de la Constitución de la República del Ecuador determina que las niñas, niños y adolescentes estarán protegidos por una legislación y administración de justicia especializada, con operadores de justicia capacitados que aplicarán los principios de protección integral. Esta administración de justicia dividirá sus competencias entre la protección de derechos y la responsabilidad de adolescentes infractores;

Que el artículo 344 de la Constitución de la República del Ecuador establece que el Estado dirigirá el sistema educativo a través de la autoridad educativa nacional, que se encargará de formular la política nacional de educación, además de regular y controlar las actividades educativas y el funcionamiento de las entidades del sistema;

Que los numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 6 del artículo 347 de la Constitución de la República del Ecuador establecen que será responsabilidad del Estado fortalecer la educación pública y la coeducación, mejorando permanentemente su calidad y ampliación de la cobertura, y proporcionando la infraestructura física y equipamiento necesarios, así como garantizar que los centros educativos sean espacios democráticos de ejercicios de derechos y convivencia pacífica, espacios de detección temprana de necesidades especiales, que se ofrezca educación formal y no formal, y se promueva educación en ciudadanía, sexualidad y ambiente desde un enfoque de derechos. Adicional, debe asegurar el respeto del desarrollo psicoevolutivo de los niñas, niños y adolescentes, en todo el proceso educativo, y la integridad física, psicológica y sexual de los estudiantes, erradicando todo tipo de violencia en el sistema educativo;

Que el artículo 424 de la Constitución de la República del Ecuador determina que la Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico, y que los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público;

Que el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) dispone que: *“Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado”*;

Que el numeral 1 del artículo 63 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos indica que cuando se determine la violación de un derecho o libertad protegidos por la Convención, la Corte ordenará que se garantice al afectado el goce de su derecho o libertad vulnerados. De ser el caso, se dispondrá la reparación de las consecuencias de dicha violación y el pago de una justa indemnización a la parte afectada;

Que el artículo 68 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos preceptúa: *“1. Los Estados Partes en la Convención se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes. 2. La parte del fallo que disponga indemnización compensatoria se podrá ejecutar en el respectivo país por el procedimiento interno vigente para la ejecución de sentencias contra el Estado”*;

Que el numeral 1 del artículo 19 de la Convención sobre los Derechos del Niño señala que los Estados Partes deberán adoptar todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño *“(...) contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo”*;

Que el literal a del artículo 2 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer establece que los Estados Partes condenan todas las formas de discriminación contra la mujer en todas sus formas, acuerdan implementar, por todos los medios apropiados y sin demora, una política destinada a eliminar dicha discriminación. Para ello, se comprometen a adoptar medidas adecuadas, tanto legislativas como en sus constituciones nacionales y en cualquier otra legislación pertinente, para consagrar el principio de igualdad del hombre y de la mujer y asegurar su realización práctica mediante la ley u otros medios adecuados;

Que el artículo 2 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer determina que la violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica, que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o cualquier relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio, abarcando violación, maltrato y abuso sexual. También incluye la violencia en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona, como violación, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el trabajo, instituciones educativas, de salud o cualquier otro lugar; además, abarca la violencia perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, sin importar el lugar donde ocurra;

Que el Comité de los Derechos del Niño elaboró la Observación General No. 13 (2011) sobre el artículo 19 de la Convención sobre los Derechos del Niño, respecto del Derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia, en cuyo numeral quinto se establecen las Obligaciones de los Estados y responsabilidades de la familia y otros agentes, detallando que los Estados deben asumir sus responsabilidades con los niños a nivel nacional, provincial y municipal, que estas obligaciones especiales incluyen actuar con la debida diligencia, prevenir la violencia o las violaciones de los derechos humanos, proteger a los niños víctimas o testigos de violaciones de derechos humanos, investigar y castigar a los culpables, y ofrecer vías de reparación. Además, que con independencia del lugar en que se produzca la violencia, los Estados tienen la obligación positiva y activa de apoyar y ayudar a los padres y otros cuidadores, dentro de sus posibilidades y medios económicos y en consonancia con la evolución de las facultades del niño, en la provisión de condiciones de vida necesarias para el desarrollo óptimo del niño, y asegurar que todas las personas que sean responsables de la prevención y combate de la violencia y de brindar protección frente a esta, en su trabajo y en los sistemas judiciales, respondan a las necesidades de los niños y respeten sus derechos;

Que las Observaciones finales sobre los informes periódicos Quinto y Sexto combinados del Ecuador, emitidas por el Comité de los Derechos del Niño de 26 de octubre de 2017, en su 76º periodo de sesiones, en su acápite sobre violencia, malos tratos y descuido, numeral 24 literal a, se indica una profunda preocupación del Comité

por la prevalencia de diversas formas de violencia, incluyendo la violencia física, sexual y psicológica, así como los malos tratos contra niños de todas las edades en el hogar, la escuela, el transporte público y los espacios públicos. Esta violencia es infligida por padres, docentes, parejas, cuidadores y/o compañeros de clase, y afecta desproporcionadamente a niños entre 5 y 11 años, así como a niños de pueblos y nacionalidades indígenas y afroecuatorianos. En respuesta, en el numeral 25 literal a, se recomienda al Estado adoptar una estrategia integral para prevenir y eliminar todas las formas de violencia, malos tratos y descuido contra los niños en todos los entornos. Esta estrategia debe prestar especial atención a las medidas para prevenir y eliminar la violencia contra los niños de pueblos y nacionalidades indígenas y los niños afroecuatorianos, estableciendo plazos y asignaciones presupuestarias, así como recursos humanos y técnicos suficientes para alcanzar los objetivos;

Que el artículo 25 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural, establece: *“La Autoridad Educativa Nacional ejerce la rectoría del Sistema Nacional de Educación a nivel nacional, garantiza y asegura el cumplimiento cabal de las garantías y derechos constitucionales en materia educativa, ejecutando acciones directas y conducentes a la vigencia plena, permanente de la Constitución de la República y de conformidad con lo establecido en esta Ley (...)”*;

Que la Ley Orgánica de Educación Intercultural, en su Disposición Transitoria Trigésima Séptima, ordena a la Autoridad Nacional de Educación que: *“ (...) en el plazo máximo de seis meses, contados a partir de la vigencia de la presente Ley, elaborará con la participación de los alumnos, padres de familia y maestros un Plan Nacional Integral para erradicar los delitos sexuales en el sistema educativo articulado al Plan Nacional de Educación; en dicho plan se tomarán medidas para investigar, enjuiciar y castigar a los responsables de infracciones sexuales, refuerce los programas de sensibilización y formación continua en las materias para el personal docente, con acciones emergentes, de corto, mediano y largo plazo. Además, deberá de contar con mecanismos de seguimiento y evaluación continua”*;

Que en sentencia de 24 de junio de 2020, del caso Guzmán Albarracín y Otras vs. Ecuador, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el acápite de Puntos

Resolutivos declaró la responsabilidad internacional de Ecuador por: (i) la violación de los derechos a la vida, a la integridad personal, a la protección de la honra y de la dignidad y a la educación, reconocidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y Protocolo de San Salvador, y por el incumplimiento de las obligaciones de prevenir actos de violencia contra la mujer y abstenerse de realizarlos, conforme la Convención de Belém do Pará, en perjuicio de Paola del Rosario Guzmán Albarracín; (ii) la violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, reconocidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el derecho a la igualdad ante la ley, reconocido en el mismo tratado, y las obligaciones previstas en la misma Convención y la Convención de Belem do Pará, y (iii) la violación del derecho a la integridad personal, reconocido en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en perjuicio de Petita Paulina Albarracín Albán y Denisse Selená Guzmán Albarracín;

Que la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Guzmán Albarracín y Otras vs. Ecuador, en sentencia de 24 de junio de 2020, dispuso dentro del acápite de Puntos Resolutivos, entre otras, lo siguiente: “(...)11. *El Estado identificará y adoptará medidas para tratar la violencia sexual en el ámbito educativo, de conformidad con lo establecido en los párrafos 245 y 246 de esta Sentencia*”;

Que los párrafos 245 y 246 de la sentencia de 24 de junio de 2020 del caso Guzmán Albarracín y Otras vs. Ecuador, de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, señalan: “245. *Por lo expuesto, esta Corte ordena al Estado que, en el plazo de un año contado a partir de la notificación de la presente Sentencia, identifique medidas adicionales a las que ya está implementando, para lograr corregir y subsanar las insuficiencias identificadas, en relación con: a) contar en forma permanente con información estadística actualizada sobre situaciones de violencia sexual contra niñas o niños en el ámbito educativo; b) la detección de casos de violencia sexual contra niñas o niños en ese ámbito y su denuncia, c) la capacitación a personal del ámbito educativo respecto al abordaje y prevención de situaciones de violencia sexual, y d) la provisión de orientación, asistencia y atención a las víctimas de violencia sexual en el ámbito educativo y/o a sus familiares. De considerarlo conveniente el Estado podrá acudir a organizaciones como la Comisión Interamericana de Mujeres o el Comité de*

*Expertas del Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará, a fin de que tales entidades brinden asesoramiento o asistencia que pudiere resultar de utilidad en el cumplimiento de la medida ordenada. Asimismo, en concordancia con señalamientos del Comité de los Derechos del Niño, la Corte destaca la importancia de la participación de las niñas y niños en la formulación de las políticas públicas de prevención<sup>225</sup>. 246. (...) El Estado debe adoptar las acciones normativas, institucionales y presupuestarias para la efectiva implementación de las medidas que sean necesarias para cumplir con lo dispuesto. La Corte supervisará que la medida ordenada, en los términos señalados, comience a ejecutarse en forma efectiva”;*

Que mediante oficio Nro. MMDH-MMDH-2024-0734-OF, de 25 de julio de 2024, el Ministerio de la Mujer y Derechos Humanos, indica: “(...) el 28 de agosto de 2020, la entonces Secretaría de Derechos Humanos ahora Ministerio de la Mujer y Derechos Humanos, en el marco de sus atribuciones, convocó a una reunión preliminar para la coordinación del cumplimiento de las medidas de reparación dictadas por la Corte IDH en el Caso Guzmán Albarracín y Otras vs. Ecuador, en la que las instituciones participantes acordaron acciones inmediatas para articular el cumplimiento de la medida 11 (...) Para el efecto, se acordó la conformación de una Mesa Interinstitucional para la construcción de una política integral para la prevención y la erradicación de la violencia sexual en el ámbito educativo, con la participación en primera instancia del Ministerio de Educación, el Ministerio de Salud Pública, la Fiscalía General del Estado, el Consejo de la Judicatura, el Consejo Nacional para la Igualdad Intergeneracional con el liderazgo de la entonces Secretaría de Derechos Humanos.

*Con el fin de incrementar los recursos técnicos que permitan establecer aún más acciones encaminadas a la prevención y erradicación de la violencia sexual a niñas, niños y adolescentes en el ámbito educativo y procurando el enfoque de género en la política pública, con fecha 13 de agosto de 2021, la Mesa interinstitucional invitó formalmente a ser integrantes permanentes a la Corte Nacional, al Ministerio de Inclusión Económica y Social y al Consejo Nacional para la Igualdad de Género.*

*En este sentido, la mesa interinstitucional para la construcción de una política integral para la prevención y la erradicación de la violencia sexual en el ámbito educativo culminó su trabajo el 18 de octubre de 2023, fecha en la que se llevó a cabo una reunión a nivel político en la cual se aprobó mediante acta de misma fecha el documento que contiene la Política Pública Integral para la Erradicación de la Violencia Sexual en el Ámbito Educativo en base a la versión del documento enviado el 10 de octubre de 2023 mediante Oficio MMDH-SDHC-2023-0183-O.*

*Con fecha 7 de noviembre de 2023 mediante Oficio Nro. MMDH-SDHC-2023-0192-O el Ministerio de la Mujer y Derechos Humanos remitió de manera oficial el documento con la propuesta de política pública para la correspondiente revisión y validación del documento para continuar con su emisión oficial. (...)*

*Con fecha 3 de abril de 2024 la Secretaría Nacional de Planificación remitió mediante Oficio Nro. SNP-SGPSPN-2024-0266-OF remite el Informe de validación documento Política Pública para Erradicación de Violencia Sexual en Ámbito Educativo.*

*A partir de la validación por parte de la Secretaría Nacional de Planificación, se informó a la mesa interinstitucional y se acordó la emisión de la política pública a través de Decreto Ejecutivo, en vista de que la misma es Interinstitucional e intersectorial. De igual manera se informó a las representantes de las víctimas, mismas que expresaron su acuerdo con la propuesta. (...)"*;

Que en cumplimiento de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Guzmán Albarracín y Otras vs. Ecuador, es necesario emitir la Política Pública para la Erradicación de la Violencia Sexual en el Ámbito Educativo, que además, responde al deber del Estado de garantizar el pleno disfrute de los derechos consagrados en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, asegurando la protección de los niños, niñas y adolescentes en el entorno educativo; y,

En ejercicio de la atribución conferida por los numerales 1 y 3 del artículo 147 de la Constitución de la República del Ecuador,

**DECRETA:**

**Artículo 1.-** Declarar a la Política Pública para la Erradicación de la Violencia Sexual en el Ámbito Educativo 2024-2030, como nacional, prioritaria e integral.

Para este fin, se aprueba el documento de Política Pública para la Erradicación de la Violencia Sexual en el Ámbito Educativo 2024-2030 anexo al presente Decreto.

**Artículo 2.-** Conservar la conformación de la mesa interinstitucional para la Erradicación de la Violencia Sexual en el Ámbito Educativo 2024-2030, cuyo objeto es dar seguimiento a la efectiva implementación y evaluación de la política pública, y la elaboración de los informes que, en este ámbito, serán presentados ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

**Artículo 3.-** La mesa interinstitucional para la Erradicación de la Violencia Sexual en el Ámbito Educativo 2024-2030, se integra por la máxima autoridad o delegado de las siguientes instituciones:

1. Ministerio de Educación, quien la liderará;
2. Ministerio de Salud Pública;
3. Ministerio de Inclusión Económica y Social;
4. Consejo de la Judicatura;
5. Fiscalía General del Estado;
6. Corte Nacional de Justicia;
7. Secretaría Técnica del Consejo Nacional para la Igualdad Intergeneracional;
8. Secretaría Técnica del Consejo para la Igualdad de Género; y,
9. Ministerio de la Mujer y Derechos Humanos.

**Artículo 4.-** Las instituciones que integran la mesa interinstitucional serán responsables de la ejecución de la Política Pública para la Erradicación de la Violencia Sexual en el Ámbito Educativo 2024-2030.

**Artículo 5.-** A fin de garantizar la implementación de la política pública, las instituciones responsables, en conjunto con el Ministerio de Economía y Finanzas, coordinarán las acciones necesarias para contar con la disponibilidad presupuestaria correspondiente.

### **DISPOSICIÓN TRANSITORIA**

**Única.-** A partir de la fecha de expedición de este Decreto Ejecutivo, la mesa interinstitucional para la erradicación de la violencia sexual en el ámbito educativo tendrá un plazo de tres meses para la expedición del plan operativo para la implementación y seguimiento de la Política Pública para la Erradicación de la Violencia Sexual en el Ámbito Educativo 2024-2030.

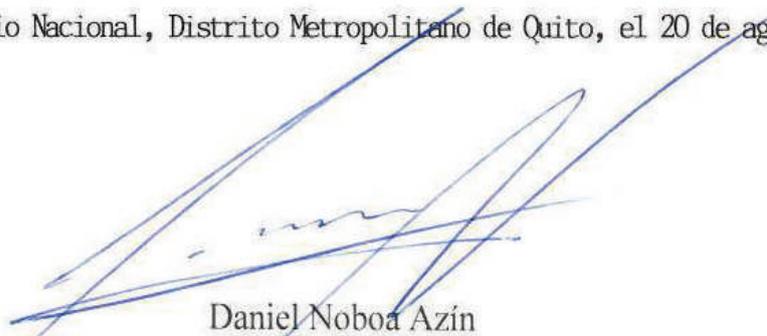
### **DISPOSICIÓN DEROGATORIA**

Se deroga todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan con el presente Decreto.

### **DISPOSICIÓN FINAL**

Este Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, Distrito Metropolitano de Quito, el 20 de agosto de 2024.

  
Daniel Noboa Azín  
**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**